

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.S.:	1490/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00065-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIAN HINCAPIE SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de remisión del expediente al Consejo de Estado y la petición subsidiaria de suspensión del proceso, formulada por el apoderado judicial de la demandada.

II. ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se INAPLIQUE por inconstitucional, en este caso, el artículo 17 del Acuerdo PSAA15-10402 y el Acuerdo PCSJA22-11968 del 30 de junio de 2022 de La Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, en cuanto a la denominación “GRADO 23” asignada al cargo de ABOGADO ASESOR creado mediante dicho Acuerdo, por no existir razón alguna que indique que los ABOGADOS ASESORES de Tribunal Judicial tengan un tratamiento salarial y prestacional diferente al asignado por el Gobierno Nacional y declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR22-501 expedida el 25 de agosto de 2022 por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales y el acto ficto por la no resolución oportuna del recurso de apelación presentado contra la resolución DESAJMAR22-501 del 25 de agosto de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL JUDICIAL y EL GRADO 23, conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios de la Rama Judicial expedidos por el Gobierno Nacional, durante el tiempo en que ha estado y esté vinculado en La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Mediante escrito de contestación de la demanda, la Rama Judicial se opuso a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante.

Encontrándose pendiente de proferir fallo, la entidad demandada solicitó remitir el proceso al Consejo de Estado, con el fin de que sea tenido en cuenta en el trámite de unificación de jurisprudencia citada en la petición.

Que de la solicitud impetrada, la accionada dio traslado mediante mensaje de datos remitido a la parte actora y pasado tres días hábiles, no fue allegado pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES.

De la petición elevada por la entidad demandada se observa que la solicitud para que se traslade el conocimiento del proceso de la referencia al Honorable Consejo de Estado, se funda en la existencia del trámite de unificación jurisprudencial previsto en el artículo 271 del CPACA que se adelanta a fin de resolver sobre las demandas de Nulidad y Restablecimiento impetradas por los abogados asesores grado 23 de Tribunal Superior a efectos de obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales por concepto de la aplicación de la escala salarial señalada en el artículo 4.º de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, y demás decretos salariales fijados por el Gobierno Nacional frente a los empleados judiciales.

Dicho lo anterior, este despacho debe analizar si se dan los requisitos que contempla el artículo 271 de la ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 79 de la ley 2080 de 2021, para que se incluyan procesos en el trámite de unificación de jurisprudencia.

Al respecto, se tiene que como criterio para aplicación de dicha norma, lo siguiente:

“La solicitud de unificación de jurisprudencia está consagrada en el artículo 271 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) De la anterior norma y en lo que interesa para el caso concreto, se advierte que las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrán dictar sentencias y autos de unificación en relación con los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación¹”.

Atendiendo a la norma citada y al criterio expuesto por el Consejo de Estado, se tiene que el traslado del conocimiento del proceso con fines de unificación de

¹ Sentencia del 25 de noviembre de 2021. Sección Cuarta. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Bastos.

jurisprudencia a este Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo; no comprende las demandas que cursan ante los Jueces Administrativos, sino, únicamente ante los Tribunales Administrativos y Secciones y Subsecciones del Consejo de Estado, por lo que no se cumple este requisito en el presente asunto lo que impide acceder a la solicitud formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Frente a la petición subsidiaria consistente en la suspensión del proceso hasta tanto el Consejo de Estado profiera sentencia de unificación dentro del proceso 08001-23-33-000-2018-00529-01 (3071-2019), de lo cual el despacho infiere que la parte interesada pretende que se detenga el trámite de primera instancia hasta que el momento en que se dicte fallo que sienta jurisprudencia definitiva respecto al litigio que se suscita.

En un primer término se tiene que, por disposición del artículo 306 del CPACA; en los aspectos no regulados en este, se deben seguir los postulados del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza del proceso.

Ahora bien, al punto el CGP en cuanto a la suspensión del proceso, prescribe:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)".

"Artículo 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia".

De acuerdo con lo anterior, la suspensión del proceso tendría lugar en dos eventos: 1) por voluntad de las partes, y 2) cuando la sentencia que ha de dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto, controversia que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

En vista de ello, esta Juez considera que no resulta procedente decretar la suspensión del proceso en tanto el hecho de que se encuentre pendiente de emitir pronunciamiento por parte del Consejo de Estado sobre el asunto bajo estudio, no es óbice para continuar con el trámite normal del proceso a la luz de artículo 162 del CGP, pues sólo procede cuando el expediente se encuentra pendiente de dictar sentencia de única o segunda instancia, situación que no acontece en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito,

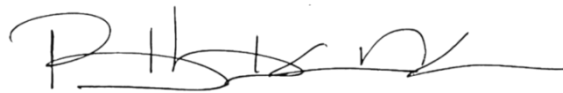
IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de remisión del presente proceso al Consejo de Estado, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión procesal.

TERCERO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por la Secretaría de este despacho, INGRÉSESE el proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

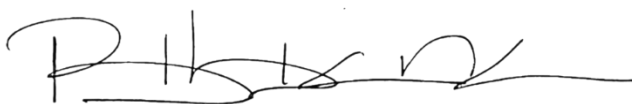
Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 1489/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2016-00242-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: U.G.P.P.

Atendiendo a lo manifestado por la U.G.P.P. en el escrito de objeción a la liquidación del crédito en cuanto al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado el 17 de febrero de 2022, en cumplimiento de la sentencia SU 114 del 8 de noviembre de 2018; este despacho en aras de la celeridad procesal, se comunicó con la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas a fin de que remitiera el fallo en mención, el cual fue allegado y obra en el expediente digital en la carpeta No. 06.

Por ello y antes de que se resuelva sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de TRES (3) días, contado desde la fecha de notificación del auto por estado electrónico; la sentencia emitida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, el 17 de febrero de 2022 dentro del proceso con radicado 170012331000201000405-01 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 12 de julio de 2012, que sirve como título ejecutivo en el presente proceso (*archivo 10 del cuaderno 06*).

NOTÍFIQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

